

la consideración de productos nacionales, de hasta un dos por ciento como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Autorización particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del dos por ciento citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Autorización-particular para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de los tornos a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de los mismos a través de programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente, Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar Autorizaciones-particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio, resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de cuatro años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto. Este plazo de vigencia es prorrogable, si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

102

REAL DECRETO 3092/1978, de 1 de diciembre, por el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida 07.01-A-1-b a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.

El Decreto mil treinta y cuatro, de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y dos, dispuso la concesión de franquicia arancelaria a la importación de un cupo anual de cuatro mil toneladas de patatas con destino al abastecimiento de las islas Baleares.

Las razones que motivaron dicho Decreto son de aplicación igualmente a la importación en las citadas islas de patata de siembra, destinada a obtener patata para consumo, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo primero. En el período comprendido entre los días uno y treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, del presente año, se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patata de siembra, en la partida cero siete punto cero uno A uno b del Arancel de Aduanas, con destino a las islas Baleares.

Artículo segundo. Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Importación adoptarán cada una en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

103

REAL DECRETO 3093/1978, de 1 de diciembre, por el que se prorroga un contingente arancelario para la importación de algodón sin cardar ni peinar, de la partida arancelaria 55.01, establecido por el Real Decreto 3510/1977, de 21 de diciembre.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, de Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se estima conveniente prorrogar determinado contingente arancelario, libre de derechos, establecido por el Real Decreto tres mil quinientos diez/mil novecientos setenta y siete, de veintiuno de diciembre, para algodón sin cardar ni peinar.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día primero de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo primero. Se prorroga hasta el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, el plazo de vigencia del contingente arancelario, libre de derechos, establecido por el Real Decreto tres mil quinientos diez/mil novecientos setenta y siete, de veintiuno de diciembre, para la importación de algodón sin cardar ni peinar, de la partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero uno, manteniéndose sin variación la cuantía fijada para el mismo.

Artículo segundo. La distribución de este contingente se realizará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, entre los importadores que justifiquen haber realizado previamente exportaciones de fibra de algodón nacional, sin poder sobrepasar dichas cantidades exportadas. La Dirección General de Política Arancelaria e Importación hará constar en la correspondiente Licencia de Importación la circunstancia de haber quedado afectas al beneficio del contingente.

Artículo tercero. La Dirección General de Aduanas, y la de Política Arancelaria e Importación, adoptarán cada una en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

104

ORDEN de 23 de diciembre de 1978 por la que se regula la sustitución en los buques nacionales de los equipos radiotelefónicos de doble banda lateral.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) de 10 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 150), determina en su artículo tercero que, con anterioridad al 1 de enero de 1982, deberán ser retirados de los buques nacionales los equipos dispuestos para transmitir en radiotelefonía de doble banda lateral en las bandas de frecuencias de 1.605 a 4.000 kHz, con la excepción de aquellos equipos que estén dispuestos para transmitir únicamente en la frecuencia de 2.182 kHz.

Desde la fecha de publicación de la citada Orden no se autoriza la instalación en los buques nacionales de dicha clase de equipos, que por otra parte han dejado de fabricarse. Todo ello es consecuencia del empleo de la técnica, mucho más ventajosa, de banda lateral única, recomendada por las Conferen-

cias Administrativas Mundiales de Radiocomunicaciones. En la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1967 ya se prohíbe el empleo de las emisiones de doble banda lateral, con la excepción citada, a partir de 1 de enero de 1982. Hasta la fecha sólo se ha producido la sustitución de equipos en muy pequeña proporción.

El elevado número de buques que montan todavía equipos radiotelefónicos de doble banda lateral aconseja tomar medidas para realizar el cambio de los mismos de forma gradual, para que puedan ser suministrados e instalados antes del 1 de enero de 1982, y evitar de este modo los perjuicios que se ocasionarían a aquéllos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, dispone lo siguiente:

Artículo único.—Los buques nacionales que montan equipos radiotelefónicos de doble banda lateral que trabajan en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1.605 y 4.000 kHz, deberán instalar equipos radiotelefónicos de banda lateral única, de modelo aprobado por la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, con anterioridad a las fechas que se indican a continuación.

Uno. Antes del 1 de julio de 1980 todos los buques obligados a montar estación radiotelefónica, salvo los que hubiesen modificado sus transmisores a partir del 1 de julio de 1977. Para cada buque comprendido en este apartado la fecha límite del cambio de equipo será la de la primera visita de inspección radioeléctrica que estén obligados a pasar a partir del 1 de julio de 1979.

Dos. Antes del 1 de julio de 1981, los buques de pesca que, siendo menores de 150 TRB, permanezcan en la mar más de setenta y dos horas, así como aquellos otros buques que por otras circunstancias están obligados a llevar un equipo radiotelefónico. Para cada buque comprendido en este apartado la fecha límite del cambio de equipo será la de la primera visita de inspección radioeléctrica que estén obligados a pasar a partir del 1 de julio de 1980.

Tres. Antes del 1 de enero de 1982, los demás buques que montan equipo radiotelefónico, no estando obligados a ello, si desean continuar disponiendo de este medio de comunicaciones, y los exceptuados en el apartado uno. Para estos últimos, la fecha límite del cambio de equipo será la de la primera visita de inspección radioeléctrica que estén obligados a pasar a partir del 1 de julio de 1981, sin rebasar en ningún caso el 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de diciembre de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante.

105

ORDEN de 23 de diciembre de 1978 por la que se delegan facultades en el Director general del Instituto Nacional de Meteorología.

Ilustrísimos señores:

Integrado el Instituto Nacional de Meteorología en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por Real Decreto 615/1978, de 30 de marzo, conviene establecer determinada delegación de funciones a fin de lograr la mayor agilidad en el despacho y tramitación de los asuntos propios del Instituto.

Haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se delegan en el Director general del Instituto Nacional de Meteorología, dentro del ámbito de sus competencias específicas, las siguientes facultades:

1. Celebrar, en nombre del Estado, los contratos a que se refiere la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento General, con las demás facultades que dicha Ley y Reglamento atribuyen al órgano de contratación;
2. Disposición de los gastos dentro del importe de los créditos autorizados hasta cincuenta millones de pesetas.
3. Interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.
4. Nomenclación de comisiones de servicio en territorio nacional con derecho a dietas.

Art. 2.º Cuando por el Director general del Instituto Nacional de Meteorología se adopte cualquier resolución en virtud de la delegación que por esta Orden se confiere, tendrá el mismo valor y producirá iguales efectos que si lo hubiera sido por el Ministro, entendiéndose, por tanto, como definitiva y poniendo así fin a la vía administrativa.

Art. 3.º No obstante la delegación de facultades contenida en la presente Orden, el Ministro, o el Subsecretario, podrán recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos consideren oportunos; aún cuando estuvieren comprendidos entre los que son objeto de esta delegación, la cual subsistirá en tanto no sea revocada o modificada por disposición especial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de diciembre de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del Instituto Nacional de Meteorología.

106

ORDEN de 23 de diciembre de 1978 por la que se determinan las funciones y composición de la Junta de Coordinación Meteorológica.

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 2229/1978, de 25 de agosto, se creó la Junta de Coordinación Meteorológica con la función principal de fijar las líneas de colaboración entre el Instituto Nacional de Meteorología y los Organismos de la Administración que tengan o puedan tener relación directa con temas de Meteorología. En la misma disposición se encomendó al Ministro de Transportes y Comunicaciones la determinación de su composición y funcionamiento.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo undécimo del Real Decreto 2229/1978, de 25 de agosto, este Ministerio tienen a bien disponer:

Artículo 1.º La Junta de Coordinación Meteorológica, creada por Real Decreto 2229/1978, tendrá como funciones:

- a) Estudiar las necesidades de información meteorológica para los distintos Departamentos Ministeriales, con objeto de que sean tenidas en cuenta por el Instituto Nacional de Meteorología en la preparación de sus planes de actuación.
- b) Determinar los posibles modos de colaboración entre los organismos interesados en la obtención o en el uso de datos meteorológicos para las diversas aplicaciones.
- c) Facilitar la utilización de medios comunes en el desarrollo de actividades relacionadas directamente con la Meteorología o que precisen de información sobre el tiempo atmosférico o el clima.
- d) Fomentar la coordinación de las actividades en el campo de la Meteorología.

Art. 2.º Será Presidente de la Junta de Coordinación Meteorológica el Director general del Instituto Nacional de Meteorología.

Art. 3.º Los Vocales de la Junta serán:

- a) Un representante del Instituto Geográfico Nacional.
- b) Dos representantes de la Subsecretaría de la Marina Mercante (uno por el Instituto Español de Oceanografía y uno por la Subdirección General de Seguridad Marítima y Contaminación).
- c) Un representante de la Subsecretaría de Aviación Civil (Dirección General de Navegación Aérea).
- d) Cinco representantes del Instituto Nacional de Meteorología (Subdirector general de Sistemas Básicos, Subdirector general de Predicción y Climatología, Secretario general, Jefe del Servicio de Aplicaciones para la Defensa Nacional y Jefe del Centro de Estudios Meteorológicos).
- e) Cuatro representantes del Ministerio de Defensa (uno por el Estado Mayor del Ejército, uno por el Estado Mayor de la Armada, uno por el Estado Mayor del Aire y uno por la Comisión Nacional de Investigación del Espacio).
- f) Dos representantes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (uno por la Dirección General de Obras Hidráulicas y uno por la Dirección General de Medio Ambiente).
- g) Dos representantes del Ministerio de Educación y Cien-